

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

Juez: Luz Angela Corredor Collazos
Radicación: 110014009023202300044
Accionante: Lilia Consuelo Sua Vanegas
agente oficiosa de Santiago
Yanken Sua
Accionado: Sanitas EPS
Motivo: Acción de tutela 1° instancia
Decisión: Tutela

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

El Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., decide sobre la acción de tutela instaurada por LILIA CONSUELO SUA VANEGAS agente oficiosa de SANTIAGO YANKEN SUA, en protección de su derecho fundamental a la salud y vida digna, cuya vulneración le atribuye a SANITAS EPS.

2. HECHOS

Indica que su hijo de 15 años padece de *parálisis cerebral de tipo mixta (espástica y distónica) clase funcional IV, discapacidad cognitiva moderada y leucomalacia periventricular*, razón por la cual, el 20 de octubre de 2021 le ordenaron silla de ruedas manual de propulsión por cuidado y silla de baño tipo pato, sin que hayan sido asignados dichos elementos de movilidad.

Por consiguiente, solicita la protección a los derechos fundamentales a invocados, y se le ordene a la entidad accionada la entrega de la silla de ruedas manual de propulsión por cuidado y silla de baño tipo pato.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. Mediante auto del 7 de marzo de 2023, el Despacho avocó el conocimiento de la presente acción constitucional, disponiendo correr traslado de la misma a la accionada SANITAS EPS, y vinculadas, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, para que en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva notificación, se pronunciaran y allegaran los documentos que considerara pertinentes.¹

Adicionalmente, como prueba de oficio se decretó: requerir a LILIA CONSUELO SUA VANEGAS, accionante, para que en el término improrrogable de un (1) día hábil, allegara la historia clínica de Santiago Yanken Sua y la orden médica de silla de ruedas manual de propulsión por cuidado y silla de baño tipo pato, al correo del Despacho.

3.2. El Representante legal para Temas de Salud y Acciones de Tutela de SANITAS EPS, Jerson Eduardo Flórez Ortega, manifestó al Despacho que las afirmación en la demanda carecen de sustento jurídico y fáctico para tutelar los derechos en mención y que presuntamente son vulnerados por su representada, toda vez que no se encuentra trasgrediendo alguno bajo actuación u omisión exigible, pues el accionante se encuentra activo en el régimen contributivo en calidad de cotizante de la EPS SANITAS, y se le han brindado todas las prestaciones médico asistenciales que ha requerido debido a su estado de salud, conforme con las ordenes medicas emitidas por sus médicos tratantes.

¹ Ver archivo 04 en cuaderno digital.

Especifico que la silla de ruedas y silla baño-pato no están cubierto por el PBS, por lo cual no está financiada con cargo a la UPC, y tampoco se encuentra disponible dentro de los insumos prescrito a través del MIPRES del Ministerio de Salud y Protección Social para servicios no cubiertos por el PBS, de acuerdo con lo preceptuado por el parágrafo 2 del artículo 57 de la Resolución 2808 de 2022 que establece:

“Artículo 57. Ayudas técnicas. Los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la UPC incluyen las siguientes ayudas técnicas:

Parágrafo 2. No se financian con cargo a la UPC sillas de ruedas, plantillas y zapatos ortopédicos”.

Advirtió que la silla de ruedas no corresponde a un servicio de salud, motivo por el cual no puede ser provista por recursos destinados a la salud de acuerdo con el concepto del 3 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud, al contrario, este tipo de elementos médicos debe ser financiado con recursos del Ente Territorial, ADRES, el cual está sujeto a plazo de 90 días aproximadamente, en razón a los términos de importación y nacionalización dispuestos por la DIAN.

Por lo anterior, concluyo que es improcedente el trámite tutelar ante la inexistencia de violación de derechos fundamentales, puesto que no hay evidencia de negación alguna de servicios o insumos al menor YANKEN SUA. De manera subsidiaria, solicito que, en caso de conceder el amparo, se le autorice el recobro a la entidad ADRES del 100% de los costos que ocasione los suministros solicitados, de conformidad con lo establecido en la sentencia T-202 de 2007.

3.3. El Representante del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, solicito la desvinculación de la entidad por falta de legitimación en la causa por pasiva y ausencia de responsabilidad imputable del ente ministerial.

Pese a afirmar no ser el responsable, indico que las EPS cuenta con un presupuesto para suministrar los servicios y tecnologías no financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capacitación (UPC) y no excluidos de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), sea en el régimen contributivo o subsidiado, conforme con la Resolución 586 de 2021, y la derogación de la Resolución 2273 de 2021.

Preciso que la silla de rueda y silla pato no se financian con la Unidad de Pago por Capacitación UPC de acuerdo con la Resolución 2808 de 2022, al estar catalogado como ayuda técnica de movilidad, siendo esta obligación de suministrar por parte de los entes territoriales acorde con la Ley 1618 de 2013, eximiendo en su responsabilidad al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), para que sea financiada por medio de la herramienta tecnológica MIPRES.

3.4. En su oportunidad la Jefe de la Oficina Jurídica de la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, solicito desvincular la entidad ante la falta de legitimación en la causa por pasiva y ausencia de responsabilidad, al no ejercer una acción u omisión atribuible a la misma contra del accionante.

Agregó que a la EPS le corresponde hacer el reporte de la prescripción de las tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC, a través de la plataforma establecida por el Ministerio de Salud para tal propósito, conforme con el artículo 5 de la Resolución 1885 de 2018.

3.5. El Apoderado de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES, refirió que los servicios complementarios suministrados en cumplimiento de órdenes judiciales serán financiados con cargo al presupuesto máximo, de conformidad con el artículo 4° de la Resolución 2067 de 2020 y el artículo 5° de la Resolución 205 de 2020, las cuales establecen que los primeros días de cada mes, ADRES realizará el giro a la EPS de los recursos que por concepto de

presupuesto máximo correspondan.

Precisando que, conforme con la Resoluciones 205 y 206 de 2020, la entidad ya giro a la EPS accionada los recursos del presupuesto máximo para el suministro de los servicios no cubiertos por la Unidad de Pago por Capacitación (UPC), con la finalidad de suprimir los obstáculos que impidan el adecuado flujo de recursos y asegurar la disponibilidad de estos para garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud. Por consiguiente, solicito la desvinculación en el trámite tutelar, dado que no ha vulnerado los derechos fundamentales del demandante.

3.6. Mediante auto del 13 de marzo de 2023, se vinculó a la DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES -DIAN y a DROGERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S., para que en el término improrrogable de cinco (5) horas contado a partir del recibo de la respectiva notificación, se pronunciaran y allegaran los documentos que considerara pertinentes.²

3.7. La Representante de la DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES -DIAN, solicito desvincular a la entidad por la falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que los derechos fundamentales no fueron vulnerados por la misma.

Indico que la solicitud de vinculación por parte de SANITAS EPS, se presenta de manera reiterativa, sin fundamento legal, ni prueba sumaria alguna que soporte su solicitud, pues se evidencia la dilación de la prestación de los servicios esenciales.

Añadió que, en cuando a las asistencias médicas importadas, los importadores de manera directa o a través de sus Agencias de Aduanas, utilizan directamente los sistemas informáticos y si cumplen con todos los requisitos, la U.A.E DIAN interviene esporádicamente, lo que descarta que ésta participe de una forma efectiva en los trámites como erradamente lo sostiene la accionada EPS, por lo que, la vinculación resulta innecesaria.

Advierte que DIAN no puede ejercer sus funciones y competencias en relación con mercancías que ni siquiera han llegado al territorio nacional; resalta que, una vez al territorio nacional con el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos para su importación y realizado el pago de los tributos aduaneros, en un plazo máximo de 48 horas la DIAN otorga libre disposición de la mercancía a los importadores, siempre que el interesado ejerza el impuso y adecuación del trámite pertinente, so pena de que sea necesario llevar a cabo actuaciones adicionales para subsanar los errores u omisiones, situaciones o demoras no imputables a la administración.

A su vez, insta a que la silla de rueda conforme a las especificaciones en la orden médica es susceptible de obtenerse en el territorio nacional.

3.8. A su turno, el representante de DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S, expreso que la relación comercial existente entre su representada y Sanitas EPS se circunscribe a la entrega de los medicamentos e insumos médicos que autorice Sanitas EPS, a sus pacientes; de esa manera, solo están facultados para entregar los productos autorizados previamente por la EPS, pues su representada no interviene en la relación paciente-EPS.

Precisa que, conforme con el sistema de información, no se observa a la autorización de los insumos requeridos por la agente oficiosa, ni solicitud de cotización por parte de Sanitas EPS.

Concluye en solicitar la desvinculación de su representada de la diligencia constitucional, pues únicamente está autorizada para suministrar los medicamentos e insumos médicos bajo órdenes medicas vigentes de la EPS SANITAS, constituyente una falta de legitimación en la causa por pasiva.

² Ver archivo 015 en cuaderno digital.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 1°, 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 306 de 1992, así como con el numeral 1° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1938 de 2017, la suscrita juzgadora es competente para resolver la presente acción de tutela.

4.2. Naturaleza de la acción de tutela

El ámbito conceptual que enmarca el campo de aplicación de la acción de tutela, está dado tanto en la consagración que de ella hace nuestra Constitución Política en el artículo 86, como su desarrollo normativo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 que lo reglamentan. En efecto, de esa normatividad surge esa figura jurídica, que puede definirse como una institución especial cuya finalidad es proteger los derechos y libertades fundamentales de la persona, mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, cuando aquellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

4.3. Problema jurídico a resolver

El Despacho debe establecer si SANITAS EPS vulnera o amenaza con vulnerar el derecho fundamental a la salud y vida digna de SANTIAGO YANKEN SUA, al no autorizarle y entregar la silla de ruedas y silla de baño tipo pato.

5. DEL CASO EN CONCRETO

Sea lo primero señalar que conforme lo establece el artículo 86³ de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo constitucional de carácter residual, preferente y sumario, cuyo objeto es la protección judicial inmediata de los derechos fundamentales de la persona que lo solicita directa o indirectamente, con ocasión de la vulneración o amenaza que sobre estos se ha causado por autoridades públicas o excepcionalmente por particulares; siendo un recurso que se encuentra supeditado a los requisitos de legitimidad por activa y pasiva, de inmediatez y subsidiariedad.

Para el caso en conocimiento del Despacho, se acreditó la legitimación tanto por pasiva como por activa. En el entendido que, es la señora LILIA CONSUELO SUA VANEGAS, quien acude al amparo constitucional en protección de los derechos fundamentales de su hijo SANTIAGO YANKEN SUA, es decir se cumple con los presupuestos del art. 10 del Decreto 2591 de 1991; al igual que CAPITAL SALUD E. P. S., para ser objeto pasivo de la tutela, por cuanto se trata de una entidad incluida en el numeral 1° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017⁴, respecto de la cual la accionante se encuentra en una situación de subordinación, derivada de su afiliación en salud.

Al respecto, no se vislumbra satisfecho el *requisito de inmediatez*, por cuanto la acción de tutela no se interpuso de forma oportuna y razonable, puesto que la actuación presuntamente vulneradora de los derechos de YANKEN SUA, esto es la omisión en la autorización de entrega de la silla de ruedas y silla pato-baño, prescritas el 20 de octubre de 2021 en la SANITAS EPS, transcurrió 1 año, 4 meses y 15 días al interponer la acción de tutela el 07 de marzo de 2023, tiempo que resulta distante a la fecha de la orden médica.

³ **ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

⁴ No. 1° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017

Pese a lo cual, ante el panorama, la H. Corte Constitucional estableció dos excepciones frente a esta exigencia de procedibilidad:

“(i) Que se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual.

“(ii) que la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez”⁵

Siendo que de esta forma, el accionante recae en las dos excepciones en cita, al vislumbrarse permanente, continua y actual la vulneración de su derecho fundamental a la salud y vida digna, toda vez dado su estado de salud, requiere dichos elementos tecnológicos para movilizarse de un lugar a otro, aunado a que de acuerdo a su edad de 15 años, resulta desproporcional exigirle a la madre del menor soportar el peso de su hijo al trasladarlo a los establecimientos clínicos donde se practican sus tratamientos médicos.

Frente al requisito de *subsidiariedad*, recuérdese el carácter de residual de la acción de tutela, siendo procedente como mecanismo principal de protección de derechos cuando i) *el afectado no dispone de otro recurso judicial dentro del ordenamiento jurídico; o (ii) pese a disponer del mismo, éste no resulte idóneo o particularmente eficaz para la defensa de los derechos amenazados o vulnerados*. Aunado a ello, se tiene que la tutela opera como *medio transitorio* cuando, aunque existan mecanismos ordinarios vigentes, sea necesario evitar la consumación de un perjuicio irremediable, el cual se configura ante la prueba siquiera sumaria de su inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad.

Al respecto, se vislumbra que SANTIAGO YANKEN SUA menor de 15 años de edad, se encuentra en una condición de debilidad manifiesta al momento de presentar la acción constitucional y, por lo tanto, se halla en riesgo de sufrir un perjuicio irremediable. Ello en el entendido que, fue diagnosticado *parálisis cerebral de tipo mixta (espástica y distónica) clase funcional IV, discapacidad cognitiva moderada y leucomalacia periventricular*, aunado a que depende de su cuidador al no poder decidir por sí mismo; siendo esas condiciones de vulnerabilidad que lo llevan a ser un sujeto de protección prevalente y que originan que la intervención del juez constitucional deba ser inmediata, máxime cuando no se avizora la presencia de ningún otro mecanismo judicial con la *idoneidad* y *eficacia* requerida para evitar el desamparo de sus derechos fundamentales o la irreparabilidad *in natura* de las consecuencias que conllevan de la enfermedad ruinosa de *parálisis cerebral de tipo mixta (espástica y distónica) clase funcional IV, discapacidad cognitiva moderada y leucomalacia periventricular*.

Ahora bien, el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable, y protege múltiples ámbitos de la vida humana⁶. Al respecto la Ley 1752 de 2015 y la jurisprudencia constitucional han definido el derecho a la salud como:

“(…) la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser

Con todo, el derecho a la salud adquiere una doble connotación, como garantía fundamental y como servicio público a cargo del Estado. Esto conlleva la observancia de determinados principios consagrados en la Ley 1751 de 2015 que orientan la prestación de los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y de calidad y que se materializan a través del establecimiento del denominado Sistema de Salud.”⁷

5 Sentencia T-293 de 2017 de la Corte Constitucional

6 Corte Constitucional. Sentencia T-017 de 2021. “postura fue acogida en el artículo 2 de la Ley 1751 de 2015, mediante la cual se reguló el derecho fundamental a la salud y cuyo control previo de constitucionalidad se ejerció a través de la sentencia C-313 de 2014

7 Corte Constitucional. Sentencia T-017 de 2021.

Así mismo ha dispuesto la jurisprudencia de la Corte Constitucional que “*El derecho a la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que puede ser amparado a través de la tutela. (...) Sin embargo, que el derecho a la salud sea un derecho fundamental no implica que sea un derecho absoluto, pues admite límites de conformidad con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad que establece la norma estatutaria*”⁸.

Es menester recordar que el derecho fundamental a la salud debe ser prestado de manera oportuna, eficiente y con calidad, con fundamento en los principios de continuidad e integralidad⁹. Siendo preciso recordar que, el principio de continuidad en la prestación de los servicios de salud “*reviste una especial importancia debido a que favorece el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos de forma completa. Lo anterior, en procura de que tales servicios no sean interrumpidos por razones administrativas, jurídicas o financieras. Por lo tanto, el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia constitucional desaprueban las limitaciones injustas, arbitrarias y desproporcionadas de las EPS que afectan la conservación o restablecimiento de la salud de los usuarios*” (Sentencia T017 de 2021)

Aunado a ello, el derecho a acceder a los servicios de salud se protege de forma especial, máxime cuando se trata de sujetos que se encuentran en situación de debilidad manifiesta.¹⁰

En el caso en concreto, es preciso indicar que el órgano de Cierre en lo Constitucional, en lo que respecta al acceso a sillas de ruedas en el marco del Plan de Benéfico de Salud, ha manifestado “*son consideradas como una ayuda técnica, es decir, como aquella tecnología que permite complementar o mejorar la capacidad fisiológica o física de un sistema u órgano afectado*”¹¹, instrumento médico que permite el traslado adecuado de pacientes con problemas de movilidad, garantizando una vida digna e integral.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha determinado que las sillas de ruedas no pueden considerarse instrumentos ajenos al derecho a la salud, al no hacer parte del listado de exclusiones en la Resolución 244 de 2019, en consecuencia, están incluidas en el Plan de Beneficios de Salud (PBS), siendo como único requisito para su suministro en sede de tutela por el accionante “*aporta la correspondiente prescripción médica, deben ser autorizadas directamente por el funcionario judicial sin mayores requerimientos, como quiera que hacen parte del catálogo de servicios cubiertos por el Estado a los cuales el usuario tiene derecho, de manera que la EPS no debe anteponer ningún tipo de barrera para el acceso efectivo a dicha tecnología*”¹² (Negrilla y subrayado fuera del texto), significando que el juez de tutela no debe verificar el cumplimiento de demás requisitos, como la incapacidad económica, resguardando el espíritu de la Ley 1751 de 2015.

En ese sentido, la Corte Constitucional ha reiterado que las sillas de ruedas están incluidas en el PBS, lo cual significa que al ser ordenas por el médico tratante adscrito a la EPS¹³, la entidad prestadora de salud debe suministrarlas sin financiarla con cargo a la Unidad de Pago por Capacitación (UPC) de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 59 de la Resolución 2273 de 2021, monto económico que no se puede solicitar en carácter de reembolso a la ADRES, al haberse transferido el costo con anterioridad a la EPS de acuerdo con las Resoluciones 205 y 206 de 2020, esto con la finalidad de suprimir los obstáculos que impidan el adecuado flujo de recursos y asegurar la disponibilidad de estos para garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud.

8 Corte Constitucional Sentencia T-490 de 2020

9 Corte Constitucional. Sentencia T-012 de 2020. “La jurisprudencia constitucional ha considerado que, el derecho a la salud es un elemento estructural de la dignidad humana⁹ que reviste la naturaleza de derecho fundamental autónomo e irrenunciable, cuyo contenido ha sido definido y determinado por el legislador estatutario⁹ y por la jurisprudencia de esta Corte.⁹ En ese sentido, el servicio público de salud, consagrado en la Constitución Política como derecho económico, social y cultural, ha sido desarrollado jurisprudencial y legislativamente, delimitando y depurando tanto el contenido del derecho, como su ámbito de protección ante la justicia constitucional. En estos términos, esta Corte al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, se ha referido a dos dimensiones de amparo, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado.”

10 tratándose de personas que sufren de una enfermedad ruinosa o catastrófica, por disposición constitucional, y desarrollo legal,¹⁰ su derecho a acceder a los servicios de salud, se protege de forma especial. Lo anterior cobra mayor importancia cuando se trata de sujetos que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, como es el caso de quienes sufren de enfermedades catastróficas, entre otras, como por ejemplo, todo tipo de cáncer. Así lo estableció de forma categórica el Legislador al indicar que las instituciones del Sistema de Salud, “*bajo ningún pretexto podrán negar*” la asistencia en salud (en un sentido amplio, bien sea de laboratorio, médica u hospitalaria; Ley 972 de 2005, Art. 3).¹⁰ Este mandato legal ha sido considerado y aplicado por la Corte en muchas ocasiones.¹⁰ En la actualidad, esta protección constitucional, amparada también por el Legislador, ha sido reforzada con la expedición de la Ley estatutaria sobre el derecho a la salud, que reconoce los elementos y principios esenciales e interrelacionados del derecho y la garantía de integralidad (Arts. 6 y 8 de la Ley 1751 de 2015).

11 Sentencia SU-508 de 2020 de la Corte Constitucional.

12 Ibidem

13 Ibidem

En suma, las EPS no pueden obstaculizar la prestación efectiva y eficiente del servicio de salud a los usuarios, al trasladarles a sus afiliados cargas administrativas que les corresponden, de manera injustificada, desproporcionada y arbitraria, vulnerado su derecho a la salud, afectándolos en la prolongación de su sufrimiento, eventuales complicaciones médicas, el daño permanente o de largo plazo, la discapacidad permanente; o incluso la muerte¹⁴.

En ese entendido, de los medios de prueba aportados al expediente de tutela, a saber, la historia clínica de SANTIAGO YANKEN SUA adjunta, e igualmente lo señaló la EPS en su contestación, podemos establecer, por un lado, el diagnóstico efectuado a el menor YANKEN SUA, y por el otro, muestran claro en conjunto que nos encontramos ante un sujeto de especial protección constitucional con protección reforzada en salud, por razón de sus condiciones de salud al padecer de enfermedades catalogadas como ruinosas, a saber, *parálisis cerebral de tipo mixta (espástica y distónica) clase funcional IV, discapacidad cognitiva moderada y leucomalacia periventricular*.

De acuerdo con la jurisprudencia emitida en los temas de salud, cuando una persona acude a su EPS para que le suministre el servicio que requiere, o requiere con necesidad, el fundamento sobre el cual desca el criterio de necesidad recae en que exista orden médica autorizando el servicio. La Corte Constitucional ha sido clara en señalar que, el profesional idóneo para determinar las condiciones en salud de una persona, y el tratamiento que se debe seguir, es el médico tratante¹⁵; es su decisión el criterio esencial para establecer cuáles son los servicios de salud a que tienen derecho los usuarios del Sistema, el cual, a su vez, se fundamenta en la relación que existe entre el conocimiento científico con que cuenta el profesional, y el conocimiento certero de la historia clínica del paciente.

La orden del médico tratante respalda el requerimiento de un servicio y cuando esta existe, es deber de la entidad responsable suministrarlo, este o no incluido en el PBS, pues es la forma instituida en nuestro Sistema de Salud para garantizar que los usuarios reciben atención profesional especializada, y que los servicios de salud que solicitan sean adecuado y no exista riesgo para la salud, integridad o vida del usuario.

Bajo ese entendido, al menor YANKEN SUA le fue prescrito por su médico tratante adscrito a la SANITAS EPS, Erling Fabian Barragán Noriega, el 20 de octubre de 2021, *una silla de ruedas manual de propulsión por cuidador y silla de baño tipo pato* de acuerdo a las especificaciones médicas contenidas en la prescripción, situación frente a la cual la EPS negó el suministro de dicha ayuda técnica, dejando su entrega condicionada a un fallo de tutela que lo conceda expresamente.

De este modo, la entidad accionada y prestadora del servicio de salud, SANITAS EPS le impuso una restricción de orden administrativo a la agente oficiosa en protección de los derechos fundamentales de su hijo YANKEN SUA, al afirmar que este tipo de ayudas están por fuera del PBS, contrario a la Resolución 1885 de 2018 y 205 de 2020, como a la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, las cuales son enfáticas en señalar que las EPS deben entregar los insumos incluidos en el PBS, aun cuando no sean financiados por la UPC conforme con el parágrafo 2 del artículo 59 de la Resolución 2273 de 2021, como lo son las sillas de ruedas, sin interponer ningún tipo de barrera, previniendo cualquier riesgo en contra de la salud del afiliado.

Lo expuesto, permite inferir que efectivamente se presentó una vulneración de los derechos de SANTIAGO YANKEN SUA, por cuanto la entidad accionada, debió y debe atender su condición especial de salud, disponer la entrega de los elementos de asistencia de movilidad prescritos por el médico tratante, concluyendo que la EPS demanda impuso barreras administrativas, sometiendo al accionante a demoras injustificadas que no se compadecen en lo absoluto con su estado de salud.

En esos términos, se procederá a la tutela de los derechos fundamentales de SANTIAGO YANKEN SUA respecto a los elementos de asistencia de movilidad, en consecuencia, se le

14 Sentencia T-673 de 2017 de la Corte Constitucional

15 Sentencia T-580 de 2019 de la Corte Constitucional

ordenara a SANITAS EPS que autorice y entregue la silla de ruedas y silla de baño tipo pato de acuerdo a las especificación en la prescripción médica del 20 de octubre de 2021, a la agente oficiosa LILIA CONSUELO SUA VANEGAS en el **TERMINO IMPRORROGABLE DE DOS (2) MESES** contados a partir de la notificación de este fallo, sin cortapisas de ninguna clase, ni trabas administrativas, para el manejo de su enfermedad; **debiendo informar al Despacho de su cumplimiento.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 23 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y vida digna de **SANTIAGO YANKEN SUA**, por los motivos expuestos en las consideraciones de la presente decisión.

SEGUNDO. ORDENA a **SANITAS EPS** autorizar y entregar la silla de ruedas y silla de baño tipo pato acorde a las especificaciones señaladas en la orden médica del 20 de octubre de 2021, a la agente oficiosa **LILIA CONSUELO SUA VANEGAS**, dentro del **TERMINO IMPRORROGABLE DE DOS (2) MESES** contados a partir de la notificación de este fallo, conforme con los expuesto en precedencia.

TERCERO. DESVINCULAR al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPER INTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES -DIAN y a DROGERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S., por falta de legitimación en la causa por pasiva en el presente caso.

CUARTO. COMUNÍQUESE a los interesados que contra la presente decisión procede la **IMPUGNACIÓN** ante el inmediato superior dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, conforme lo preceptúa el inciso primero (1º) del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO. En firme la presente decisión, se **REMITIRÁ** el cuaderno original de Tutela a la Corte Constitucional, para su **EVENTUAL REVISIÓN.**

SEPTIMO. NOTIFÍQUESE el contenido del fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Luz Angela Corredor Collazos
Juez
Juzgado Municipal
Penal 023 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a355d0bc06381aa0de53a811b7ead1f9a84cff8aa7c871cde04054ce5588e8ce**

Documento generado en 14/03/2023 05:33:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>